

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 61

Fecha: 30 Abril de 2021 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2007 00630	Verbal Sumario	ANA MARCELA MONTEALEGRE GUZMAN	HERMINSUL BUSTOS MORERA	Auto resuelve solicitud ordena demandado consignar cuotas alimentarias Banco Agrario	29/04/2021		
41001 31 10005 2013 00353	Verbal Sumario	CARLINA OSPINA ROA	KAROL AUGUSTO RAMIREZ POLANIA	Auto resuelve solicitud demandado, ordenando expedir certificaci proceso y remision del mismo via email.	29/04/2021		
41001 31 10005 2014 00132	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ANA SILVIA OVIEDO CORTES	ELOISA CORTES DE OVIEDO	Auto resuelve solicitud apoderado demandantes	29/04/2021		
41001 31 10005 2019 00466	Verbal Sumario	ELKIN MARINO CIFUENTES VARGAS	JENNY MARLENY GONZÁLEZ MURILLO	Auto de Trámite Auto fija fecha para audiencia y decreta pruebas	29/04/2021		
41001 31 10005 2019 00604	Ejecutivo	ALBEIRO MEJIA ESPINAL	ALBEIRO MEJIA POLANIA	Auto de Trámite Auto fija fecha para audiencia y decreta pruebas	29/04/2021	--	01
41001 31 10005 2020 00047	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JENNIFER ROSAS GONZALEZ	DIEGO GERMAN GOMEZ LUGO	Auto ordena emplazamiento acreedors liquidacion sociedad conyugal	29/04/2021		
41001 31 10005 2020 00186	Ordinario	CRISTHIAN GERARDO CARABALI GONZALEZ	ARACELI GONZALEZ PRADA, progenitora presunto padre HUGO GERARDO NIETO GONZALEZ	Auto requiere parte actora suministre informacion diligenci exhumacion	29/04/2021		
41001 31 10005 2020 00187	Verbal Sumario	ENID SANCHEZ PAEZ	JOHN NINCO VARGAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia mayo 10/2021 hora 2:00 p.m. y decreta pruebas.	29/04/2021		
41001 31 10005 2021 00052	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	SILVIA PUENTES CRUZ	GREGORIO PUENTES PERDOMO	Auto rechaza demanda	29/04/2021		
41001 31 10005 2021 00066	Ejecutivo	NORMA CONSTANZA BASTOS SALAS	JHONATAN MARTINEZ ESCANDON	Auto ordena notificar demandado, remitiendo via email por parte de juzgado copia de las providencias y traslados a demandado.	29/04/2021		
41001 31 10005 2021 00097	Ordinario	DIVA VARGAS BASTOS	JUDITH MURCIA MARTINEZ	Auto resuelve retiro demanda acepta retiro demanda	29/04/2021		
41001 31 10005 2021 00134	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	NOHORA ANGELICA SALAS CHAVARRO	JOSE DE JESUS SALAS CASTRO	Auto admite demanda	29/04/2021		
41001 31 10005 2021 00134	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	NOHORA ANGELICA SALAS CHAVARRO	JOSE DE JESUS SALAS CASTRO	Auto decreta medida cautelar	29/04/2021		
41001 31 10005 2021 00135	Ejecutivo	NANCY TRUJILLO MONJE	RAMIRO GUTIERREZ CEDEÑO	Auto inadmite demanda	29/04/2021		

No Proceso		Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	31 10005 00140	Ordinario	CLARA CECILIA GOMEZ CHARRY	ANTONIO MARIA MARTINEZ DURAN	Auto inadmite demanda	29/04/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30 Abril de 2021 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Proceso: ALIMENTOS
Demandante: ANA MARCELA MONTEALEGRE GUZMÁN
Demandado: HERMINSUL BUSTOS MORERA
Radicación: 410013110005 2007 00630 00

Neiva (H.), veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021)

1. Teniendo en cuenta que el señor Herminsul Bustos Morera, demandado en este asunto solicita requerir a la señora Ana Marcela Montealegre Guzmán para activar la cuenta de ahorros a su nombre en el Banco Agrario de Colombia, de manera que pueda hacer la consignación mensual de alimentos, deben hacerse las siguientes consideraciones:

a) Verificado el expediente, se tiene que en audiencia de fecha 02 de marzo de 2008, se dispuso que las cuotas alimentarias descontadas al demandado debían consignarse los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que posee este despacho en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la demandante como código 6 por tratarse de cuotas alimentarias.

b) Ahora bien, revisadas las actuaciones se extrae que los descuentos acordados por razón de la conciliación de las partes no se autorizaron pagarse en cuenta personal de la demandante, máxime cuando el demandado manifiesta que la cuenta no se encuentra activa.

Por tal razón y en virtud de la revisión que debe efectuar el Despacho en lo relacionado con títulos judiciales de conformidad con el Acuerdo 11731 del 29 de enero de 2020, se dispondrá que en adelante las cuotas alimentarias se continúen consignando a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho.

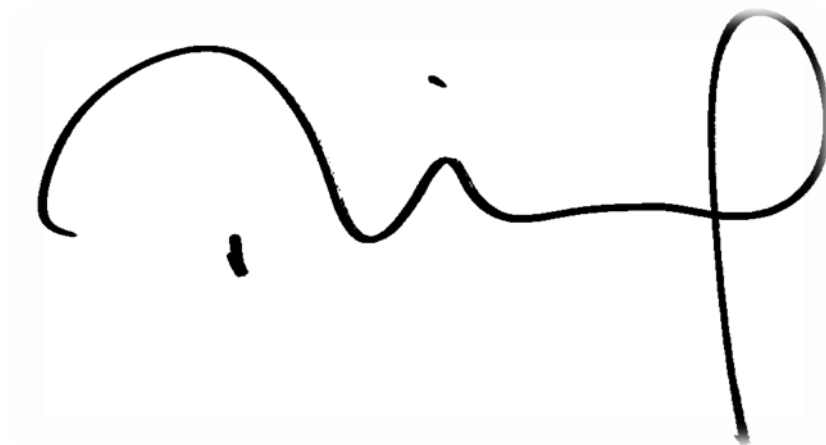
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO. - **ORDENAR** que la cuota de alimentos ordenada en audiencia de 02 de marzo de 2008, se siga consignando en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Despacho en el Banco Agrario de Colombia con destino a este proceso y a nombre de señora Ana Marcela Montealegre Guzmán, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.066.794, dentro de los 5 primeros días de cada mes.

SEGUNDO. - **ADVERTIR** a la señora Ana Marcela Montealegre Guzmán, que la cuota alimentaria regulada en este proceso se seguirá consignando a la cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, razón por la cual debe solicitar la autorización del pago de títulos al correo electrónico de fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y una vez autorizados dirigirse con su cédula al banco Agrario de Colombia de cualquier parte del país a retirar el dinero del respectivo título.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke at the end, identifying Diana Lorena Medina Trujillo.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: CAROLINA OSPINA ROA
DEMANDADO: KAROL AUGUSTO RAMÍREZ POLANIA
RADICACIÓN: 410013110005 2013 00353 00

Neiva (H.), veintinueve (29) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el señor Karol Augusto Ramírez Polania, demandado en este asunto solicita “el soporte que acredite la vigencia del embargo de alimentos, al igual del alcance del proceso”, lo anterior con el fin de tramitar el pago de sus cesantías, se procede a resolver su solicitud, previas las siguientes consideraciones:

- a. Verificado el expediente, se tiene que en Sentencia de fecha 04 de diciembre de 2013 se fijó como cuota alimentaria la suma de \$300.000 mensuales y cuota adicional en los meses de junio y diciembre por la suma de \$200.000
- b. En la misma providencia se ordenó al pagador del Ejército Nacional el descuento de las cuotas alimentarias fijadas y la consignación de las mismas dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que posee este despacho en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la demandante como código 6 por tratarse de cuotas alimentarias.
- c. Analizada la petición elevada por el demandado, se evidencia que en este proceso se ordenó el descuento del valor de la cuota alimentaria, no obstante, no se dispuso nada respecto de las cesantías del demandado, ni se ordenó embargo de las mismas, lo que descarta que se haga un pronunciamiento en este sentido.
- d. En punto de la naturaleza del proceso, se tiene que, los alimentos se deben por toda la vida del alimentario hasta que se modifiquen las razones que dieron lugar para fijarla, de manera que una vez fijada la cuota alimentaria deben probarse en un proceso judicial las situaciones que dan lugar a la alteración del monto; de tal suerte, mientras subsista la obligación alimentaria esta debe cumplirse por el demandado. Sobre el punto, en sentencia de 7 de mayo de 1991, la Corte Suprema de justicia indicó:

"Para este específico caso ha de tenerse en cuenta lo dicho por esta Corporación al estudiar el alcance que la jurisprudencia le ha dado al artículo 422 del Código Civil, cuándo establece que se deben alimentos necesarios al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista la prueba de que subsiste por sus propios medios "

"... Por otra parte, llegándose a dar la circunstancia que permita al alimentante exonerarse de su obligación de proporcionar alimentos, esta debe ser alegada por el interesado en que así se declare, a través del proceso correspondiente, sin que le sea permitido al juez, sin presentarse ni siquiera la correspondiente demanda ni aun de oficio, entrar a decretar tal exoneración. (...)."

En virtud de lo anterior, se ordenará por secretaría expedir certificación sobre la existencia y el estado del proceso, adjuntando copia del expediente digital, Sentencia de fecha 04 de diciembre de 2013 y copia de este proveído, que se remitirá por esa única vez remita al correo electrónico del demandado.

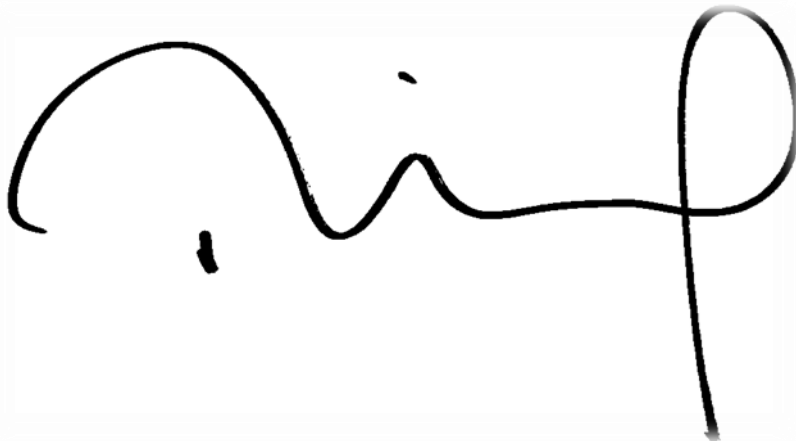
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva (H.),

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría se expida certificación sobre la existencia y estado del proceso, indicando los ordenamientos efectuados por el despacho en la sentencia de fecha 04 de diciembre de 2013, valores a descontar al demandado por fijación de alimentos y las cuotas adicionales de junio y diciembre.

SEGUNDO: REMITIR por esta única vez al correo electrónico del demandado copia de este proveído y del expediente digital, con la indicación que solo es por esta ocasión pues en adelante deberá hacer la consulta de las decisiones que se profieran por el Despacho en estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke at the end.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTE: ARNULFO, ALBINIA Y ANA SILVIA OVIEDO CORTÉS

CAUSANTE: ELOISA CORTÉS DE OVIEDO

ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN

RADICACIÓN: 410013110005-2014-00132-00

Neiva (H.), veintinueve (29) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

En escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, éste solicita que en el trámite de rehacimiento de partición ordenado en sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva el 13 de diciembre de 2019, se inadmita a los herederos de la causante ELOISA CORTÉS DE OVIEDO, a quienes les fue reconocida vocación hereditaria para suceder a la de Cujus con igual derecho que los aquí demandantes.

Al observar la petición presentada por el apoderado actor, se advierte que con base en la misma el juzgado erróneamente creó el proceso de Rehacimiento de Partición con radicado 41-001-31-10-005-2021-00035-00, cuando en primer lugar ésta se allega para el proceso de sucesión, sin que se observe que el fin sea que se inicie el trámite en mención, y para que se adelante el mismo, como lo ordenó la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia en proceso de Petición de Herencia, deben reunirse las exigencias legales y anexos de una demanda, previstos en los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, y además las del artículo 518, al que se remite por analogía, en atención a lo dispuesto por el artículo 12 ibidem, como quiera que la ley procesal no establece un procedimiento específico para tal fin.

Por lo indicado, se ordena anular la radicación referida y agregar la petición en cita al presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00466-00

PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	ELKIN MARINO CIFUENTES VARGAS Celular: 3186008890 Dirección: Calle 18 No. 08-30 Barrio Chapinero
DEFENSORA DE FAMILIA	NATALIA MARÍA BORRAS MANZANO Natalia.borras@icbf.gov.co
DEMANDADA	JENNY MARLENY GONZÁLEZ MURILLO Celular: 3183780591 Dirección: Carrera 9 No. 20-84 Barrio Chapinero
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2019-00466-00

Neiva (H.), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P., se cita a las partes, para llevar a efecto la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día **SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00)**, oportunidad en la cual, se agotarán cada una de las etapas previstas en dicho precepto y se proferirá, de ser posible, el respectivo fallo, conforme a lo cual, se procede a decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES. Se decretan como prueba los siguientes documentos:

- Constancia de No Acuerdo SIM 23675391 del 08 de agosto de 2019, suscrita por las partes ante la Defensora Primera de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (Folio 04)
- Resolución No. 210 del 08 de agosto de 2019, por medio de la cual, se fija custodia y cuidado personal provisional, cuota provisional de alimentos y reglamentación de visitas provisional. (Folio 05 al 05 vto. y 18 al 19)
- Registro Civil de Nacimiento de la adolescente MARÍA PAULA CIFUENTES GONZÁLEZ. (Folio 06)
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora JENNY MARLENY GONZÁLEZ MURILLO y el señor ELKIN MARINO CIFUENTES VARGAS. (Folio 07 y 08)

- Escrito del 13 de agosto de 2019, bajo radicado 448354, por medio del cual, el señor ELKIN MARINO CIFUENTES VARGAS, manifiesta su inconformidad frente a la cuota provisional. (Folio 09)
- Terminación de Contrato del señor ELKIN MARINO CIFUENTES VARGAS en la empresa TALLER SERVIMAZDA. (Folio 20)
- Fallo proferido por el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva el 06 de julio de 2020. (Folio 21 al 24)
- Acta de Audiencia del 16 de agosto de 2018, celebrada por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Neiva. (Folio 25 y 25 vto.)
- Sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Neiva el 17 de agosto de 2018. (Folio 26 al 28)

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDAD EN LA CONTESTACIÓN

- Venció en silencio el término del cual disponía para descorrer el traslado de la demanda, solicitar y aportar pruebas.

PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO A LAS PARTE: Se ordena la recepción de interrogatorio de parte al demandante y demandada, el cual, deberán absolver en la fecha señalada en el presente auto.

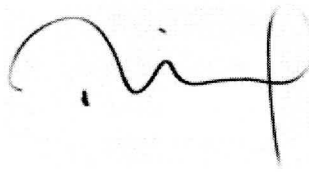
DOCUMENTALES:

- Certificado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES
- Consulta del estado del proceso penal que se adelantó en contra del señor ELKIN MARINO CIFUENTES VARGAS bajo el radicado 41001600128620170005000.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a dicha audiencia, les acarrea las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

La audiencia, se realizará en forma virtual, para lo cual, previo a la misma, se enviará el correspondiente link a los apoderados y sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado005> de de de familia de de de neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00604-00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES MEJIA ESPINA
ALBEIRO MEJIA ESPINAL
Carrera 1B No. 21-51 Barrio el Lago de la ciudad de Neiva
APODERADA DTE: YORMENCY SERRATO SERRATO
yormysese@live.com.ar
Celular: 3173820323
DEMANDADO: ALBEIRO MEJIA POLANIA
Carrera 11 No. 2-38 Barrio Quebraditas de la ciudad de Neiva
Carrera 5 No. 26 Sur – 151 de Neiva en le empresa Transportes del Huila TDH
APODERADA DDO: JAVIER FRANCISCO RAMÍREZ VARGAS
franciscoramirezabogado@hotmail.com
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 410013110005-2019-00604-00

Neiva, Veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, se convoca a las partes, para llevar a efecto la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día **SEIS (06) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30)**, oportunidad en la cual, se agotarán cada una de las etapas previstas en dicho precepto y se proferirá, de ser posible, el respectivo fallo, tal y como lo dispone el parágrafo de dicha norma procesal, conforme a lo cual, se procede a decretar las siguientes pruebas

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES. Se decretan como prueba los siguientes documentos:

- Registro Civil de Nacimiento de MARÍA MERCEDES y ALBEIRO MEJIA ESPINAL (Folio 25 y 26)
- Constancia de no acuerdo No. 020, suscrita el día 10 de febrero de 2010 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, donde se fijó cuota provisional de alimentos. (Folio 24)
- Copia de la cédula de ciudadanía de MARÍA MERCEDES y ALBEIRO MEJIA ESPINAL (Folio 27 y 28)
- Copia del recibo de pago de nómina del señor ALBEIRO MEJIA POLANÍA de fecha 01/06/2019 a 15/06/2019. (Folio 29)

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA EN LA CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES PROPUESTAS:

DOCUMENTALES: Se decretan como prueba los siguientes documentos:

- Copia del historial de Giros realizados por el señor ALBEIRO MEJIA POLANIA a BLANCA CECILIA ESPINAL HERNÁNDEZ, MARÍA MERCEDES MEJÍA ESPINAL, EDERLY JARA, CAMILO PAJOY RINCÓN, NOHORA PIEDAD MORENO SÁNCHEZ, ALBEIRO MEJÍA, LUIS HERNANDO MÚÑOZ, LEYDI JOHANA MEJÍA POLANÍA, ADRIANA MARÍA LASSO CAICEDO. (Folio 50 al 59)

PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS DEMANDANTES AL DESCORRER EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES:

- Copia de 21 consignaciones visibles a folio 65 al 85 del expediente, 18 de ellas, correspondiente al pago de la cuota de la tarjeta de crédito Bancolombia, Colpatria y Cencosud del señor ALBEIRO MEJÍA POLANÍA; 2 referente al pago de la factura de Movistar y 1 al pago de la factura de Claro del señor ALBEIRO MEJÍA POLANÍA

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de BLANCA CECILIA ESPINAL y JAIRO ANDRÉS MEJÍA ESPINAL, para que depongan sobre lo que les conste de los hechos objeto de la demanda. Se advierte a la parte interesada que deberá hacer comparecer a los deponentes en la hora y fecha indicada.

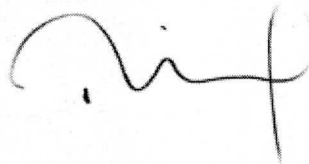
PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO A LAS PARTE: Se ordena la recepción de interrogatorio a las partes, el cual, deberán absolver en la fecha señalada en el presente auto.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a dicha audiencia, les acarrea las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

La audiencia, se realizará en forma virtual, para lo cual, previo a la misma, se enviará el correspondiente link a los apoderados y sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2020-00047-00

Proceso : LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante : JENNIFER ROSAS GONZALEZ
Demandado : DIEGO GERMAN GOMEZ LUGO
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

A fin de continuar con el trámite judicial, se ordena tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020 en su artículo 10, que por secretaría se efectúe el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos, tal como lo indica el inciso 6º del artículo 523 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2020-00186-00

Proceso : FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante : CRISTHIAN GERARDO CARABALI
GONZALEZ
Demandado : ARACELI GONZALEZ PRADA,
progenitora presunto padre
HUGO GERARDO NIETO GONZALEZ

Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El despacho se abstiene de pronunciarse frente al desistimiento del recurso de reposición presentado por el apoderado actor, toda vez que no se había dado trámite al mismo.

De otra parte, a fin de continuar con el trámite judicial, el despacho REQUIERE a la parte actora, a fin de que informe clara y específicamente el lugar exacto en donde se encuentran inhumado los restos del extinto HUGO GERARDO NIETO GONZALEZ, indicando ciudad, nombre del cementerio, número de bóveda, lote, sector, etc., hecho lo cual, se libraré oficio al Instituto de Medicina Legal para que informe el costo y pago para llevar a cabo la diligencia de exhumación.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del

juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00187-00

PROCESO	AUMENTO ALIMENTOS
DEMANDANTE	ENID SÁNCHEZ PAEZ Mariapaulamarguez815@gmail.com javierortizdiaz@hotmail.com
APODERADO	JAVIER DARIO GARCÍA GONZÁLEZ
DTE:	Jdgarcia0908@gmail.com
DEMANDADO	JHON NINCO VARGAS Nikko.jhon12@hotmail.com
APODERADO	CLAUDIA MILENA PLAZAS SALAZAR Claudia-plazas@hotmail.com
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2020-00187-00

Neiva (H.), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P., se cita a las partes, para llevar a efecto la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día **DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 pm)**, oportunidad en la cual, se agotarán cada una de las etapas previstas en dicho precepto y se proferirá, de ser posible, el respectivo fallo, conforme a lo cual, se procede a decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES. Se decretan como prueba los siguientes documentos:

- Registro Civil de Nacimiento del menor de edad JHON LIAM NINCO SÁNCHEZ (Folio 6 Vto.)
- Declaración extraprocesal de las señoras LAURA DISNARDA MEDINA ROJAS y DIANA CATALINA CRUZ CRUZ (Folio 07)
- Acta de Conciliación No. 00154 del 08 de octubre de 2019 suscrita por las partes ante el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (Folio 08 al 11)
- Desprendible de nómina del señor JOHN NINCO VARGAS como soldado profesional del Ejército Nacional de Colombia (Folio 12)

- Factura de compra de alimentos, vestuario e implementos de aseo para el menor de edad JHON LIAM NINCO SÁNCHEZ (Folio 13 al 16 y 20 vto. al 23)
- Recibos de pago por concepto de corte de cabello para niño los días 03 y 20 de junio de 2020 y 10 y 27 de julio de la misma anualidad. (Folio 18 y 19)

**PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO EN LA
CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES PROPUESTAS:**

DOCUMENTALES:

- Registro Civil de Matrimonio celebrado entre el señor JHON NINCO VARGAS y MAURA ALEJANDRA PRIETO CANO (Folio 38 vto)
- Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad LAUREN VALENTINA NINCO PRIETO hija del señor JHON NINCO VARGAS y MAURA ALEJANDRA PRIETO CANO. (Folio 39)
- Registro Civil de Nacimiento de DAYANA NINCO VERGEL hija del señor JHON NINCO VARGAS y la señora MARÍA MELIDA VERGEL VILLARREAL (Folio 39 vto.)
- Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad MARÍA JOSÉ NINCO VERGEL hija del señor JHON NINCO VARGAS y la señora MARÍA MELIDA VERGEL VILLARREAL (Folio 40)
- Certificado de crédito con la entidad Credivalores –Crediservicios S.A.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena la recepción de interrogatorio de parte a la demandante, el cual, deberá absolver en la fecha señalada en el presente auto.

PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO A LAS PARTE: Se ordena la recepción de interrogatorio de parte a la demandante y demandado, el cual, deberán absolver en la fecha señalada en el presente auto.

DOCUMENTALES:

- Con el objeto de establecer la capacidad económica actual del señor JHON NINCO VARGAS, **OFICIAR** al PAGADOR DEL EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación, remita a este Juzgado el desprendible de nómina del salario que recibió el señor JHON NINCO VARGAS en los últimos tres (03) meses.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a dicha audiencia, les acarrea las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

La audiencia, se realizará en forma virtual, para lo cual, previo a la misma, se enviará el correspondiente link a los apoderados y sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-de-005-de-de-familia-de-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00052-00

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: SILVIA PUENTES CRUZ
CAUSANTE: GREGORIO PUENTES PERDOMO
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

Neiva (H.), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que VENCIO EN SILENCIO el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar la INADMISION DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto de marzo 18 de 2021, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de la referencia, por lo expuesto en la motivación que antecede..

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2021-00066-00

Proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante : NORMA CONSTANZA BASTOS SALAS
Demandado : JHONATAN MARTINEZ ESCANDON
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), veintinueve (29) de abril de dos
mil veintiuno (2021)

Como el demandado señor JHONATAN MARTINEZ ESCANDON, interpuso acción de tutela contra este juzgado respecto del proceso de la referencia; el despacho de conformidad con el inciso primero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ordena la notificación personal del demandado; en consecuencia se dispone enviar vía email copia del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos a la dirección electrónica del demandado aportado en la tutela, esto es, jmartinez23229@hotmail.com, hecho lo cual, se ordena por secretaría correr los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00097-00

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: DIVA VARGAS BASTOS
DEMANDADO: JUDITH MURCIA MARTINEZ
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

Neiva (H.), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En anterior escrito el apoderado actor solicita el retiro de la demanda; de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. ACCEDER a lo pedido, por así permitirlo la norma procesal en cita.

SEGUNDO. DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020.

Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

PROCESO: SUCESIÓN TESTADA
DEMANDANTE: NOHORA ANGÉLICA SALAS CHÁVARRO
CAUSANTE: JOSÉ DE JESÚS SALAS CASTRO
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00134-00

Neiva (H.), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Como la anterior demanda para que se declare abierto y radicado el proceso de sucesión testada del causante JOSÉ DE JESÚS SALAS CASTRO reúne las exigencias previstas en los artículos 82, 84, 488 y 489 del Código General del Proceso, el despacho dispone dar trámite al mismo.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR ABIERTO el proceso de SUCESIÓN TESTADA del causante JOSÉ DE JESÚS SALAS CASTRO.

SEGUNDO. - RECONOCER interés jurídico a la señora NOHORA ANGÉLICA SALAS CHÁVARRO, para intervenir en el presente proceso de sucesión, en calidad de hija del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, al tenor de los artículos 488 numeral 4º del Código General del Proceso, 1282 y 1304 del Código Civil.

TERCERO. - ORDENAR la notificación del presente proveído a la señora ELVIA SANABRIA FAJARDO, cónyuge supérstite del causante, al tenor del artículo 490 del Código General del Proceso, tal como lo dispone el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a quien deberá requerirse para que en el término de VEINTE (20) DÍAS, prorrogable por otro igual, declare si opta por gananciales o porción conyugal, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 492 ibídem.

CUARTO. - ORDENAR la notificación del presente auto a los señores CESAR AUGUSTO, FELIPE ANDRÉS, JOTA MARIO y JUAN PABLO SALAS SANABRIA, tal como lo dispone el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a quienes deberá requerirse para que en el término de VEINTE (20) DÍAS, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o

repudian la herencia, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 492 ibídem y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 1289 del Código Civil.

QUINTO. - EMPLAZAR a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio del causante JOSÉ DE JESÚS SALAS CASTRO, con el fin de que comparezcan al proceso a ejercer sus derechos, para lo cual, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, deberá realizarse su registro únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO.- INFORMAR de la apertura de la presente sucesión a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, de conformidad con lo previsto en el artículo 490 inciso primero parte final del Código General del Proceso. Ofíciase para tal fin.

SÉPTIMO. - RECONOCER personería al abogado **RÓMULO IVÁN MEJÍA GUTIÉRREZ**, portador de la T.P. 83.574 CSJ, para actuar como apoderado judicial de la señora NOHORA ANGÉLICA SALAS CHÁVARRO en los términos del poder conferido por la misma.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00135-00

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	NANCY TRUJILLO MONJE nting2015@hotmail.com Celular: 3174236481
APODERADO DTE:	JOSÉ LUIS AGUIRRE ARIAS joseluisaguirreabogado@gmail.com Celular: 3125201654
DEMANDADO	RAMIRO GUTIÉRREZ CEDEÑO ramiro.gutierrezzc2016@gmail.com Celular: 3013684480
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005- 2021-00135-00

Neiva (H.), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- Se observa que la parte ejecutante, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva con el objeto que se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$29.514.635.14 pesos por concepto del 50% de los gastos de educación de la menor de edad ANGIE CAMILA GUTIÉRREZ TRUJILLO que adeudada el señor RAMIRO GUTIÉRREZ CEDEÑO; sin embargo, evidencia el Despacho, que los soportes documentales que sirven de base para poder ejecutar las obligaciones derivadas de los gastos por concepto educación no fueron aportados, lo cual resulta ineludible dada la característica de título complejo que reviste la Resolución con que fue establecida la obligación alimentaria.

Sobre la exigibilidad de los documentos que se deben aportar a la demanda cuando el título base de ejecución es complejo, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11406 del 27 de agosto de 2015, con apoyo en la jurisprudencia de la Core Constitucional, consideró que: *“Ahora bien, frente a los gastos educativos deprecados en la demanda ejecutiva, cabe señalar que, en virtud al interés superior de la menor y la garantía de que sus derechos alimentarios sean amparados en debida forma, el examen de los requisitos del título ejecutivo comprende no sólo aquél documento que sirve de génesis a las prestaciones, sino también los demás elementos de juicio que lo apoyan para deducir la presencia de un título complejo y que de ambos aflore una deuda clara, expresa y exigible”*

El cobro ejecutivo de obligaciones indeterminadas, exige la integración de un título complejo, compuesto por una Sentencia, Resolución, Acta de Conciliación o Constancia de no acuerdo y los recibos de pago que

demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos.

Por lo expuesto, la parte ejecutante, deberá aportar la prueba documental que de cuenta de los valores que adeuda el demandado por gastos de educación.

- Se advierte a la parte actora que deberá discriminar de manera clara, separada y detallada los valores adeudados por concepto de educación siendo ello indispensable para librar mandamiento de pago.
- No como una causal de inadmisión, pero si como un requerimiento, la demandante deberá allegar prueba siquiera sumaria de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 de la normativa en cita, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva instaurada por NANCY TRUJILLO MONJE en representación de la menor de edad ANGIE CAMILA GUTIÉRREZ TRUJILLO en contra de RAMIRO GUTIÉRREZ CEDEÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JOSÉ LUIS AGUIRRE ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 7.727.304 y Tarjeta Profesional No. 172332 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la señora NANCY TRUJILLO MONJE, en los términos del poder conferido por ella misma.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00140-00

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTES	CLARA CECILIA GOMEZ CHARRY juanitocleves@gmail.com
APODERADA DTE:	Dra. DIANA PAOLA SANCHEZ BOTIA Dipao_21@hotmail.com
DEMANDADOS	HERNANDO MARTÍNEZ VARGAS carrera 40 # 19-20 Barrio Versalles Calarcá–Quindío ANTONIO MARTÍNEZ VARGAS antoniomaria3157@gmail.com RUTH MARTÍNEZ ESCANDON ruth.martinez.escandon@gmail.com JHONATAN MARTÍNEZ ESCANDON jmartinez23229@hotmail.com ELIZABETH MARTÍNEZ PERDOMO elmape46@hotmail.com ANA CAROLINA MARTÍNEZ MOTTA CINDY JHOLET MARTÍNEZ MOTTA carohoy@hotmail.com HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ANTONIO MARIA MARTINEZ DURAN
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00140-00

Neiva (H.), veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

- No indicó la dirección física de las demandadas ANA CAROLINA y CINDY JOLET MARTÍNEZ MOTTA sin que el Despacho lo pueda presumir, pues debe tenerse en cuenta que esa información debe provenir de la parte de manera clara y precisa. En tal virtud la parte demandante debe suministrar la dirección física completa de las demandadas ANA CAROLINA y CINDY JOLET MARTÍNEZ MOTTA, (nomenclatura y ciudad a la que corresponde la misma).
- No se enuncia concretamente el objeto de la prueba testimonial, tal como lo establece el numeral 6° del artículo 82, en concordancia con el artículo 212 del C.G.P.
- Se observa que en lo referente a la dirección física de los testigos OSCAR FERNANDO CLEVES ANRADE y JUAN CAMILO CLEVES ORTEGÓN se encuentra incompleta pues solo se hace alusión a la nomenclatura más no a qué ciudad corresponde, sin que el Despacho lo pueda presumir, pues debe tenerse en cuenta que esa información debe provenir de la parte de manera clara y precisa. En tal virtud la parte demandante debe suministrar la dirección física

completa de estos testigos, (nomenclatura y ciudad a la que corresponde la misma).

- En el acápite de notificaciones, no se hace mención a la dirección física y electrónica de notificación de los demandados
- Se advierte que de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, al inadmitirse la demanda, deberá enviar por medio electrónico y/o físico copia del escrito de subsanación y de sus anexos a los demandados.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 de la normativa en cita, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por CLARA CECILIA GÓMEZ CHARRY en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS HERNANDO MARTÍNEZ VARGAS, ANTONIO MARTÍNEZ VARGAS, RUTH MARTÍNEZ ESCANDON, JHONATAN MARTÍNEZ ESCANDON, ELIZABETH MARTÍNEZ PERDOMO, ANA CAROLINA MARTÍNEZ MOTTA, CINDY JHOLET MARTÍNEZ MOTTA y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ANTONIO MARIA MARTINEZ DURAN por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada DIANA PAOLA SANCHEZ BOTIA identificada con cédula de ciudadanía No. 37.440.988 y Tarjeta Profesional No. 185.846 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada judicial de la señora CLARA CECILIA GÓMEZ CHARRY, en los términos del poder conferido por ella misma.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co